

Ciudad de México, a 28 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-MOR-360/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 27 de abril del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos citados al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de abril del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-360/2021

ACTOR: DAGOBERTO RIVERA JAIMES

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MOR-360/2021** motivo del recurso queja presentado por el C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES, en su calidad de aspirante a una candidatura por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, en contra del proceso de insaculación celebrado el pasado 11 de marzo del 2021.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **15 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico, el recurso de queja presentado por el C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES, a través del cual controvierte el proceso de insaculación correspondiente al estado de Morelos.
- II.** Que en fecha **19 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional radicó la que con el número de expediente CNHJ-MOR-360/2021 y emitió acuerdo de desechamiento de plano por ser notoriamente frívolo.
- III.** Inconforme con esta determinación, en fecha 22 de marzo del 2021, el actor presentó medio de impugnación en contra del referido acuerdo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Dicho Tribunal radicó el referido medio de impugnación con el número de expediente TEEM/JDC/70/2021-1, mismo que fue resuelto el 22 de abril

del 2021, en el sentido de revocar este acuerdo.

- IV.** En cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en fecha **24 de abril del 2021**, se emitió acuerdo de admisión, en el cual se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe con relación a los actos impugnados.
- V.** En fecha **26 de abril del 2021**, la autoridad responsable rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional.
- VI.** El **27 de los corrientes**, se emitió acuerdo de instrucción, dejando el presente asunto en estado de resolución.

De esta manera se dejó el presente asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-942/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 20 de abril del 2021, en virtud de

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo, dentro del plazo 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de las quejas y quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Falta de interés jurídico.**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas en el proceso local, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrar todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

- **Presentación extemporánea de la demanda**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean presentados fuera de los plazos previstos, se desecharán de plano.

Es decir, el medio de impugnación en comento se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que estima le causa perjuicio.

En el entendido de que conforme al precepto 39 del Reglamento, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tomando en cuenta que parte de la queja versa en contra del proceso de insaculación del 11 de marzo del 2021 y que en el acuerdo de admisión se desecharon los agravios en contra del *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021*, publicado el 9 de marzo de 2021, es notoria su extemporaneidad.

Al respecto, esta Comisión estima que es improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable, ello en razón a que los actores no controvierten únicamente el Acuerdo de referencia, sino diversas irregularidades del proceso de insaculación del 11 de marzo del 2021, por lo que al ser presentada la queja el 15 del mismo mes y año resulta notorio que se encuentra

presentada en tiempo, por tal motivo lo procedente es estudiar de fondo los planteamientos del actor.

5. Estudio de Fondo

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de una queja promovida por el C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES, en su calidad de aspirante a una candidatura por el principio de representación proporcional en el estado de Morelos, en contra del proceso de insaculación celebrado el pasado 11 de marzo del 2021.

De manera general, en el recurso de queja se controvierte: 1) El proceso de insaculación, por no haberse realizado de manera transparente, 2) El registro de los CC. Abigail Salazar Solorio, Miguel Enrique Lucia Espejo, Gerardo Albarrán Cruz, María Teresa Sánchez Padilla, Magdalena Hernández Analco y Salvador Domínguez Díaz y 3) la reserva de los cuatro lugares en la lista de candidaturas locales por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propusieron los actores, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la supuesta falta de transparencia del proceso de insaculación y la indebida reserva de cuatro lugares.

En el escrito de queja el actor refiere que el hecho de que el registro de las y los militantes aprobado en el proceso de selección de candidaturas y que después haya circulado otra lista en los que los lugares se reservaban, sin que se haya dado a conocer la forma en que se llevó a cabo la insaculación y desde luego sin que esta tenga certeza en relación al procedimiento utilizado para ello, de los parámetros de valoración que se tomaron en cuenta, situación que vulnera los estándares de seguridad y legalidad del procedimiento.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe, la autoridad responsable manifiesta que lo relativo a los registros aprobados, conforme a lo establecido en la Convocatoria, únicamente se darían a conocer la lista de las

personas que participarían en el proceso de insaculación, es decir, los registros que resultaron aprobados, mismos que se dieron a conocer antes de la celebración del proceso de insaculación el cual se llevó a cabo el día 11 de marzo del presente y que fue transmitida en vivo tal proceso puede ser visualizado en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=3971127846268178&ref=watch_permalink

Nk, de la cual se desprende el “Acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, conforme a los artículos número 44 inciso e) y artículo 46 inciso g), ambos del Estatuto de MORENA, para integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Morelos para el proceso electoral 2021”.

Del mismo modo, el actor hace referencia a supuestas violaciones a sus derechos político-electorales, ya que no se les tomó en cuenta para el proceso del cual es materia este juicio, es menester reiterar que únicamente podrán participar en las etapas del proceso si la Comisión Nacional de Encuestas previa valoración aprobó el registro, atribución que se le ha otorgado legal y estatutariamente, derivada de la facultad discrecional.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con las bases previstas en la Convocatoria sobre el proceso de insaculación.

A efecto de justificar esta decisión se toma en consideración lo previsto en la base 6.2 de la Convocatoria, que a la letra establecieron lo siguiente;

“...6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44^o y 46^o del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de

seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

*E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.
...*

De lo antes transcrito se advierte como etapas del proceso de selección de las candidaturas locales son:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las diputaciones locales por ambos principios.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- IV. Proceso de insaculación.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, la convocatoria es un acto consentido por el actor toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el estado de Morelos les son aplicables en los términos plasmados en la misma.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de insaculación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos cumplió con el principio de certeza, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que **estén enterados previamente, con claridad y seguridad**, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.³

³ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, el acto refiere que tuvo conocimiento de la Convocatoria como se desprende del capítulo de hechos de sus quejas, es decir, que de manera previa al desarrollado del proceso tuvo conocimiento de manera clara sobre las reglas que instrumentarían el proceso de selección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el acto refiere que el proceso de insaculación no fue transparente, sin embargo, el mismo fue transmitido por redes sociales y de manera directa, lo cual al ser un hecho reconocido por las partes, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ no constituye un hecho controvertido, por lo cual no debe ser probado.

Es por lo anterior que, contrario a lo sostenido por el actor, el proceso de insaculación fue transmitido de manera directa, dándose a conocer a los perfiles aprobados para participar en dicha etapa y la reserva de los cuatro lugares en cumplimiento al *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021*, publicado el 9 de marzo de 2021, cumpliéndose así como lo previsto en la base 6.2 de la Convocatoria y los principios de transparencia previstos en la misma.

Lo anterior sin que del contenido de la queja se pueda advertir que el actor refiera que no le fue posible visualizar la transmisión o manifestar cualquier irregularidad particular derivada de la misma.

De igual manera, no le asiste la razón al promovente cuando afirme que la reserva de los cuatro lugares es un acto irregular, pues la misma se encuentra justificada bajo las consideraciones vertidas en el contenido acuerdo referido en párrafos anteriores, siendo el caso que, si el actor se encontraba inconforme con la reserva, entonces debieron controvertir el referido acuerdo en tiempo, y no así su aplicación en el proceso de insaculación.

Es por lo antes expuesto y fundado que los agravios hechos valer por el actor deben estimarse infundados.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad de diversos ciudadanos seleccionados como diputados locales por el principio de representación proporcional.

En su recurso de queja, el promovente refiere que el 11 de marzo del 2021, a través de redes sociales se enteró que se encontraba circulando un acuerdo de validación de diputaciones por el principio de representación proporcional en donde aparece en segunda posición MIGUEL ENRIQUE LUCIA ESPEJO, siendo de dominio público que dicha persona es incondicional de RABINADRATH SALAZAR SOLORIO, quien es una persona que no reúne el perfil como candidato eficaz e idóneo para llevar adelante las causas y banderas de nuestro partido político.

También señala que en la misma lista se encuentra en la primera posición la hermana de RABINADRATH SALAZAR SOLORIO.

Concluye señalando que es una burla y traición para el pueblo Morelense que muchos familiares de este personaje “extrañamente” resulten insaculados.

5.3.1 Argumentos de la autoridad responsable

La autoridad responsable, en su informe, refirió que el actor realiza manifestaciones carentes de sustento y sin soporte documental alguno, por lo que resultan ser subjetivas e insidiosas, siendo manifestaciones lisas y llanas en contra de las personas que resultaron insaculadas

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **inoperantes por insuficientes**, debido a que en el recurso de queja la parte actora señala de manera genérica que los ciudadanos que resultaron insaculados son inelegibles para ser postulados como candidatos de MORENA.

Al respecto, la suficiencia exige que el promovente deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte inoperante por insuficiente.

Ellos porque no otorga los elementos suficientes en los cuales sustente la inelegibilidad de los mismos por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria o la norma estatutaria, lo anterior bajo el principio de derecho que señala “*el que afirma está obligado a*

probar” establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la CNHJ.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, **por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.**

Es por lo antes expuesto que este agravio resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, en los términos establecidos en el considerando 5.2.

SEGUNDO. Se declara inoperante el agravio hecho valer por el actor, en los términos establecidos en el considerando 5.3.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**